

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal 2022 0356.  
Demandante: ELDA LADY BARRERA DURAN y OTROS.  
Demandado: E.P.S SALUD TOTAL y OTROS.

Revisada la demanda de acuerdo a los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**INADMITIRLA** para que en el término de cinco días SO PENA DE RECHAZO, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

1. En la pretensión número 4, se deben determinar y cuantificar los perjuicios allí reclamados, debido a que todas las pretensiones económicas deben estar cuantificadas. En este caso, se debe cuantificar desde cuando se pretende hasta la presentación de la demanda, haciendo la salvedad si a futuro se pretenden los mismos conceptos.
2. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P, se exprese de manera detallada la totalidad de las indemnizaciones pretendidas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez